



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 435-2020-MINEM/CM**

Lima, 9 de noviembre de 2020

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 21 de agosto de 2019  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Multiservicios Vista Alegre S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Escrito N° 2711484, de fecha 08 de junio de 2017, Multiservicios Vista Alegre S.A.C., representado por su gerente general Iván Alfredo Cabana, señala que su representada es propietaria de un predio rústico ubicado en el sector San Martín (Fundo Barbadillo Alto), distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, precisando que dicho predio colinda con propiedades del Ministerio de Cultura (Zona Arqueológica Catalina Huanca y de Arenera San Martín de Porras S.A.
2. Multiservicios Vista Alegre S.A.C. señala en el Escrito N° 2711484 que Arenera San Martín de Porras S.A. viene limitando el libre tránsito y acceso a su propiedad. Asimismo, señala que dicha empresa genera perjuicios y agravios al atentar contra la ecología, permitiendo el ingreso de toneladas de desmontes y/o desperdicios dentro de la zona arqueológica y de su propiedad, que usa como relleno sanitario, poniendo en riesgo la salud y el medio ambiente de las poblaciones cercanas, y solicita la fiscalización de las actividades de la referida empresa minera.
3. Multiservicios Vista Alegre S.A.C., mediante Escrito N° 2711484, señala que a la fecha la citada empresa minera no cuenta con licencia de funcionamiento, al haber sido denegada por el Ministerio de Energía y Minas, Municipalidad de Ate y Municipalidad de Lima Metropolitana. Finalmente, solicita a la Dirección General de Minería (DGM) que cumplan con acreditar si es que Arenera San Martín de Porras S.A. cuenta con licencia de funcionamiento vigente para explotar minerales metálicos en la zona urbana ubicada en la avenida Monteverde N° 197, ex Fundo Barbadillo, distrito de Ate.
4. Mediante Informe N° 611-2019-MINEM-DGM/DTM, de la Dirección Técnica Minera de la DGM, de fecha 20 de agosto de 2019, referido al Escrito N° 2711484, en lo relacionado a la denuncia formulada por Multiservicios Vista Alegre S.A.C. sobre el hecho que Arenera San Martín de Porras S.A. se encuentra operando de manera ilegal y sin los permisos correspondientes, se precisa que mediante Resolución N° 288-2013-MEM-DGM/V, de fecha 24 de julio de 2013, en virtud del Certificado de Operación Minera 2009, dicha empresa cuenta con la autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación de minerales en la UEA Arenera San Martín de Porras. Asimismo,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 435-2020-MINEM/CM**

se indica que, revisada la base de datos de la intranet del MINEM en el módulo "Estudios Ambientales", se tiene de forma referencial que la empresa Arenera San Martín de Porras S.A. tiene una actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la UEA Arenera San Martín de Porras con Resolución Directoral N° 003-2019/MINEM-DGAAM, de fecha 18 de junio de 2019.

- 
5. El Informe N° 611-2019-MINEM-DGM/DTM concluye señalando que, dado que las actividades de extracción de mineral no metálico realizadas por Arenera San Martín de Porras S.A. actualmente cuentan con derecho minero, certificación ambiental y autorización de explotación vigentes, quedan desvirtuadas las imputaciones hechas con la denuncia antes citada. Asimismo, respecto a la denuncia formulada por la recurrente, se indica que existen en el archivo del MINEM anteriores denuncias formuladas desde el año 2017 por la recurrente contra Arenera San Martín de Porras S.A. Además, recomienda que se transcriba dicho informe al representante legal de Multiservicios Vista Alegre S.A.C. para su conocimiento y fines.
- 
6. Mediante resolución de fecha 21 de agosto de 2019 del Director General de la DGM se aprueba el Informe N° 611-2019-MINEM-DGM/DTM y se ordena remitir dicho Informe a Multiservicios Vista Alegre S.A.C.
7. Mediante Escrito N° 2972688, de fecha 02 de setiembre de 2019, Multiservicios Vista Alegre S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 21 de agosto de 2019 del Director General de la DGM que aprueba el Informe N° 611-2019-MINEM-DGM/DTM.
- 
8. La DGM, mediante Resolución N° 003-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 09 de enero de 2020, sustentada en el Informe N° 06-2020-MINEM-DGM/DGES, concede el recurso de revisión y ordena elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 047-2020/MINEM DGM-DGES, de fecha 21 de enero de 2020.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



- Es determinar si la resolución de fecha 21 de agosto de 2019 del Director General de la DGM que aprueba el Informe N° 611-2019-MINEM-DGM/DTM se emitió conforme a ley.

**III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. La Resolución N° 288-2013-MEM-DGM/V, de fecha 24 de julio de 2013, que aprueba la autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación de minerales en la UEA Arenera San Martín de Porras es dolosa, toda vez que la Resolución Directoral N° 0014 2009 GRL-GRDE-DREM, de fecha 11 de febrero de 2009, que otorga el Certificado de Operación Minera, ha sido otorgada a favor de la concesión minera "Mariscal I" cuyo titular es Compañía Minera Pomaratea y no la UEA San Martín de Porras.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 435-2020-MINEM/CM**

10. La resolución impugnada agravia sus intereses económicos y de propiedad al desconocerse su derecho como propietaria del terreno por debajo de un poseedor de mala fe.
11. La DGM, en el punto 2.1 del Informe N° 611-2019-MINEM-DGM/DTM, no precisa de qué actos o denuncias específicas se trata.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
12. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
  13. El numeral 6.1 del artículo 6 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
  14. El artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el derecho de formular denuncias, señalando que: 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento; 116.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación; 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.
  15. El numeral 117.2 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 435-2020-MINEM/CM**

16. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la facultad de contradicción administrativa, que establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 120.2 del citado artículo señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral
17. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. En la presente causa es importante precisar que, conforme al Escrito N° 2711484, de fecha 08 de junio de 2017, la recurrente, al amparo del numeral 117.2 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, solicitó a la DGM que señale si Arenera San Martín de Porras S.A. contaba con las autorizaciones para realizar actividades mineras y, al amparo del artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, formuló una denuncia administrativa señalando que dicha empresa estaría cometiendo infracciones al ambiente que afectaban a la recurrente y a las poblaciones aledañas a las operaciones de la UEA Arenera San Martín de Porras
19. Revisado el informe que sustenta la resolución impugnada, la autoridad minera, respecto a lo solicitado por la recurrente, señala que Arenera San Martín de Porras S.A. cuenta con un Estudio Ambiental y un título habilitante que la autoriza a realizar actividades mineras en el área de la UFA Arenera San Martín de Porras, conforme a la base de datos del Ministerio de Energía y Minas.
20. Asimismo, respecto a la denuncia administrativa formulada por la recurrente, la autoridad minera, en el informe que sustenta la resolución recurrida, señala que existen anteriores denuncias formuladas por la recurrente desde el año 2017 imputando infracciones administrativas a la empresa minera. En ese sentido, debe señalarse que, revisado el expediente materia de autos, se advierte que a fojas 60 y 61 obra el Informe N° 499-2017-MEM-DGM-DTM, de la Dirección Técnica Minera, de fecha 20 de julio de 2017, referido a la denuncia de propietarios de terrenos superficiales por extracción de arena en área urbana y afectación del patrimonio cultural del distrito de Ate formulada por Multiservicios Vista Alegre S.A.C. donde se indica que se realizó una visita inspectiva a las operaciones de dicha empresa minera y concluye señalando que dicha empresa cuenta con las autorizaciones para la extracción de mineral no metálico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 435-2020-MINEM/CM**

-  21. Esta instancia debe señalar que mediante Resolución N° 087-2020-MINEM/CM, de fecha 04 de febrero de 2020, se resolvió declarar improcedente la nulidad deducida por Multiservicios Vista Alegre S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 093-2019/MEM/DGAAM, de fecha 18 de junio de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, que resuelve dar conformidad a la actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa (UEA) Arcnora San Martín de Porras al 25 de setiembre de 2014, presentada por Arenera San Martín de Porras S.A. Asimismo, mediante Resolución N° 357-2020-MINEM/CM, de fecha 15 de setiembre de 2020, esta instancia resolvió declarar improcedente la nulidad deducida por Multiservicios Vista Alegre S.A.C. contra la Resolución N° 288-2013-MEM-DGM/V, de fecha 24 de julio de 2013, de la Dirección General de Minería que resuelve declarar que la empresa ARENERA SAN MARTIN DE PORRAS S.A., en virtud del Certificado de Operación Minera 2009, cuenta con la autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación de minerales en la UEA ARENERA SAN MARTIN DE PORRAS.
-  22. Conforme a los considerandos antes señalados, esta instancia debe señalar que la autoridad minera, conforme a sus competencias, se ha pronunciado respecto a todos los extremos del Escrito N° 2711484, de fecha 08 de junio de 2017, presentados por Multiservicios Vista Alegre S.A.C. Por lo tanto, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y conforme a ley.
-  23. Respecto al argumento expuesto por la recurrente en el punto 9 de la presente resolución, debe señalarse que mediante Resolución N° 357-2020-MINEM/CM, de fecha 15 de setiembre de 2020, esta instancia resolvió declarar improcedente la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución N° 288-2013-MEM-DGM/V, de fecha 24 de julio de 2013, por lo que no tendría amparo legal lo señalado por la recurrente. En cuanto a lo señalado por la recurrente en el punto 10 de la presente resolución, esta instancia debe señalar que no está dentro de las competencias y funciones de la autoridad minera determinar si el ejercicio del derecho de propiedad que alega la recurrente está siendo afectado por otra persona jurídica o natural, siendo otras autoridades competentes para determinar dichos hechos conforme al Código Civil Peruano y al Código Penal.
-  24. Respecto al argumento expuesto por la recurrente en el punto 11 de la presente resolución, debe señalarse que obra en el expediente el Informe N° 499-2017-MEM-DGM-DTM, de fecha 20 de julio de 2017, referido a la denuncia de propietarios de terrenos superficial por extracción de arena en área urbana y afectación del patrimonio cultural del distrito de Ate formulada por Multiservicios Vista Alegre S.A.C. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, se recomienda a la Dirección General de Minería que, conforme a sus funciones y competencias, remita a la recurrente los resultados de las inspecciones de carácter ambiental y seguridad realizadas a la empresa ARENERA SAN MARTIN DE PORRAS S.A. durante los años 2018 y 2019, y de ser el caso, programen una inspección a dicha empresa para determinar si a la fecha está cumpliendo con la normatividad ambiental y determinar si existe afectación ambiental a los pobladores aledaños a la operación minera de dicha empresa.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 435-2020-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

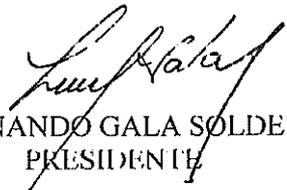
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Multiservicios Vista Alegre S.A.C. contra la resolución de fecha 21 de agosto de 2019 del Director General de la DGM que aprueba el Informe N° 611-2019-MINEM-DGM/DTM, la que debe confirmarse.

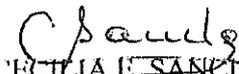
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

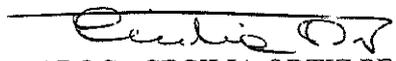
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Multiservicios Vista Alegre S.A.C. contra la resolución de fecha 21 de agosto de 2019 del Director General de la DGM que aprueba el Informe N° 611-2019-MINEM-DGM/DTM, la que se confirma

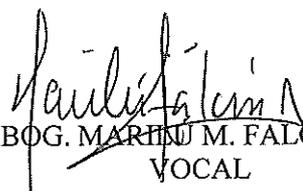
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARIJU M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)